

Rechazo del recurso de casación

Este Tribunal Supremo estima que los temas propuestos por el recurrente no se fundamentaron en algún quiebre interpretativo que genere necesidad para avalar el desarrollo de doctrina jurisprudencial, por lo que debe rechazarse el recurso interpuesto.

Lima, veinte de septiembre de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado **Tobías Huanca Laura** contra la sentencia de vista del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, que confirmó la de primera instancia del veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, que lo condenó por el delito contra la fe pública-uso de documento público falso, en perjuicio del Estado-Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, le impuso cuarenta y cinco días multa y fijó el pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente sustentó su recurso casatorio (foja 327) conforme al numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, debido a que lo consideró necesario para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, a fin de establecer si se le debe dar mayor peso probatorio a un documento fedateado, con valor interno de la entidad agraviada, por encima de un documento público original jamás declarado nulo o falso. Al respecto señala que no existe motivación por la cual los órganos de instancia hayan preferido valorar el informe de la

municipalidad en copias fedateadas por encima de los partes de asistencia que presentó y que acreditarían que acudió a laborar los días en los que se le imputa haber faltado.

Segundo. Cabe denotar que la procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de una resolución definitiva y que la pena por el delito sometido a juzgamiento tenga un extremo mínimo superior a los seis años de privación de la libertad. El cumplimiento de tales presupuestos objetivos no resulta exigible cuando se invoca el interés casacional, en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía si la Sala revisora, conforme al numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Tercero. El delito materia de acusación y condena recae en el de uso de documento falso, sancionado por el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal con una pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de diez años, lo que evidentemente no supera los seis años fijados como extremo mínimo requerido por la norma procesal para la admisibilidad del recurso de casación. De modo que, aunque la resolución recurrida es una sentencia de segunda instancia, objetivamente no se habría cumplido con el requisito formal señalado por el literal b), numeral 2, del artículo previamente citado, que indica que la casación ordinaria procede cuando “el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”.

Cuarto. No obstante, conforme se indicó previamente, los requisitos objetivos pueden ser obviados si el recurrente invoca la casación excepcional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, regulada por el numeral 4 del artículo 427 de la norma adjetiva, por lo que corresponde constatar si el recurrente invocó y sustentó debidamente dicha causal excepcional.

Quinto. Al respecto, para acreditar una adecuada fundamentación en este extremo, se debieron presentar los alcances interpretativos de alguna disposición, la unificación de posiciones disímiles de la Corte o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no fue desarrollado lo suficiente, con el fin de enriquecer dicho tema con nuevas perspectivas fácticas, jurídicas o remediar problemas surgidos en casos anteriores (expresar la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial actual). Además, debe recordarse que no cualquier tema discordante, que a criterio de las partes no les resulte favorable, merece desarrollarse jurisprudencialmente, puesto que ello solo debe reservarse para cuestiones que, por su magnitud o complejidad, hayan creado en la comunidad jurídica pronunciamientos contradictorios. En estos casos, permitirá el esclarecimiento y determinación de la correcta interpretación o aplicación de aquello que resulta materia de pronunciamiento por parte de la instancia casatoria.

Sexto. En tal sentido, se puede apreciar que el tema planteado por el recurrente no solo resulta confuso, sino que únicamente afirma generalidades que no pueden precisarse al momento de la valoración probatoria. Así, debe recordarse que nuestra legislación determinó un sistema de libre valoración probatoria y no de prueba

tasada (en la que una sea automáticamente superior que otra); de modo tal que la solicitud del recurrente para que se establezca si se le debe dar mayor peso probatorio a un documento fedateado por sobre uno original obliga a este Colegiado Supremo a realizar nuevamente una valoración de dichos documentos, a pesar de que, vía casación, no se permite una tercera instancia.

Séptimo. Además, debe señalarse que en el caso de autos tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia señalaron el motivo por el cual se permitió incorporar el informe de la municipalidad al debate probatorio y su validez (ya que su obtención fue con posterioridad al control de acusación y el hecho de que conste en copias fedateadas se ampara en la Casación número 1668-2006/Ucayali), y también se indicó por qué se descartó el valor probatorio de los partes de asistencia que presentó su defensa (dado que no se condicen con los demás partes oficiales presentados por la municipalidad, y el propio recurrente admitió en una carta que faltó a su trabajo algunos días por razones de salud, lo que justificaría la presentación de los documentos adulterados).

Octavo. En tal virtud, se puede afirmar que la decisión que ahora cuestiona el acusado y pretende que se desarrolle como doctrina jurisprudencial corresponde a un análisis de valoración que no puede establecerse como una fórmula exacta, sino que debe sopesarse para cada caso específico. Y, en el de autos, ello fue debidamente analizado y motivado. En mérito de ello, este Supremo Colegiado considera que los temas planteados no merecen mayor pronunciamiento, debido a que únicamente evidencian la disconformidad del recurrente con las decisiones en su contra, sin establecer los reales alcances o beneficios que podrían provenir de ellos.

Noveno. Más bien, se concluye que la invocación excepcional tuvo por finalidad exclusiva habilitar el conocimiento de la casación, que –de lo contrario– no hubiera podido admitirse por la falta de cumplimiento de los requisitos objetivos (mínimo de la pena del delito materia de acusación). Además, debe recalcar que estos mismos cuestionamientos fueron planteados en la instancia de apelación, y debidamente respondidos por la Sala Superior, por lo que se cumplió con un debido proceso y se respetaron las garantías de motivación de las resoluciones y pluralidad de instancias (la cual se agota con la sentencia de vista, en atención a que el pronunciamiento de esta Corte Suprema en vía de casación, como ya se estableció en numerosos pronunciamientos, no constituye una tercera instancia).

Décimo. Por tales motivos, este Colegiado Supremo, en atención al criterio de discrecionalidad que le faculta la norma procesal, debe rechazar el recurso presentado y dejar sin efecto la resolución del veinte de diciembre de dos mil dieciocho (foja 334) que lo concedió. Finalmente, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal, se deberán imponer las costas respectivas al recurrente, al haberse rechazado su recurso, cuya liquidación corresponde al Juzgado de Investigación Preparatoria pertinente, de conformidad con el artículo 506 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio de foja 334 e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado **Tobías Huanca Laura** contra la sentencia de vista del veinte de

noviembre de dos mil dieciocho, que confirmó la de primera instancia del veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, que lo condenó por el delito contra la fe pública-uso de documento público falso, en perjuicio del Estado-Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, le impuso cuarenta y cinco días multa y fijó el pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación al Juzgado de Investigación Preparatoria pertinente.
- III. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

Intervino la señora jueza suprema Castañeda Otsu por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA OTSU

CHÁVEZ MELLA

PT/ran